



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	Luis Carlos Londoño Castañeda
DEMANDADOS	Sigifredo De Jesús Sáenz Sánchez y Otros
RADICADO	050013103 009 2022 00172 00
ASUNTO	Admite demanda

Examinada la presente demanda y el escrito de subsanación a las deficiencias advertidas en la providencia de inadmisión, el cual fue presentado dentro de la oportunidad concedida para ello, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de ley conforme a los artículos 82 a 90 y 375 del C. General del Proceso, así como a la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** que formula el señor **LUIS CARLOS LONDOÑO CASTAÑEDA** contra **SIGIFREDO DE JESÚS SÁENZ SÁNCHEZ, MARÍA DEYANIRA SANTAMARÍA DE MESA, MARÍA LIBIA SANTAMARÍA VILLA, MARÍA SOFÍA SANTAMARÍA VILLA, ROSA ANGÉLICA SANTAMARÍA VILLA, MARÍA DEL ROSARIO VILLA MESA, herederos indeterminados de SARA OROZCO SANTAMARÍA, herederos indeterminados de ROSA SANTAMARÍA DE OROZCO, herederos indeterminados de MARÍA ADELA SANTAMARÍA VILLA, herederos indeterminados de MARÍA ELISA SANTAMARÍA VILLA, herederos indeterminados de MARÍA GENOVEVA SANTAMARÍA VILLA y, de PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la **CALLE 20 A SUR Nro. 20-127** de la ciudad de Medellín, identificado con el **F.M.I. Nro. 001-173032** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los convocados por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la contesten como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de **MARÍA DEYANIRA SANTAMARÍA DE MESA, MARÍA LIBIA SANTAMARÍA VILLA, MARÍA SOFÍA SANTAMARÍA VILLA, ROSA ANGÉLICA SANTAMARÍA VILLA, MARÍA DEL ROSARIO VILLA MESA, herederos indeterminados de SARA OROZCO SANTAMARÍA, herederos indeterminados de ROSA SANTAMARÍA DE OROZCO, herederos indeterminados de MARÍA ADELA SANTAMARÍA VILLA, herederos indeterminados de MARÍA ELISA SANTAMARÍA VILLA, herederos indeterminados de MARÍA GENOVEVA SANTAMARÍA VILLA y, de PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, con el fin de notificarles la admisión a la demanda, mediante su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez se cumpla el término legal del emplazamiento, se procederá a designar curador Ad-litem del emplazado, si fuera el caso.

CUARTO: Se ordena comunicar la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL (antes INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MEDELLÍN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO quien cumple las funciones del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo a sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Con fundamento en lo previsto en el N° 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-173032** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Lo anterior, a fin de que la sentencia que se llegare a proferir en este proceso, vincule con efectos de cosa juzgada a las personas que con posterioridad adquieran la titularidad de dominio o graven el derecho real objeto de la demanda de usucapión (artículos 303, 590, y 591 del C.G.P.).

SEXTO: Se ordena la instalación de un aviso en el predio objeto del proceso, en los términos descritos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual debe estar instalada hasta el día en que se realice la diligencia de instrucción y juzgamiento. Para la comprobación de la instalación de la valla el demandante deberá aportar registro fotográfico para incorporarlo al expediente.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva remitir a este Despacho copia de los registros civiles de defunción de las señoras ROSA SANTAMARÍA DE OROZCO c.c. 21.308.190, MARÍA ADELA SANTAMARÍA VILLA c.c. 21.715.735, MARÍA ELISA SANTAMARÍA VILLA c.c. 21.715.736, de esta última certificará además el estado de su cédula (si se encuentra cancelada por muerte).

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025239804042af451b753f7f428abaadc861373556ab52e7f1f00805f1e61c63**

Documento generado en 13/07/2022 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>